

dudas tienen el remedio ó facultad de dictar autos para mejor proveer, sino sobre la decision que deben dictar por no hallarse previsto el caso ó punto litigioso por las leyes, ó por parecer estas oscuras ó incompletas, se ha contenido largamente entre los intérpretes sobre si debería el juez suspender el pronunciamiento de la sentencia y consultar al poder legislativo que es el encargado de la interpretacion de las leyes, ó por el contrario, si tendría facultad y aun obligacion de dictar la sentencia que juzgue mas equitativo.

Los que opinaban por el primer extremo se fundaban principalmente en la ley 11, tit. 22, Part. 3, que dispone que los jueces en el caso expuesto pregunten á los omes sabidores sin sospecha de aquellos lugares en que ellos han de juzgar, y si no salieren de la duda con su respuesta, que consulten al soberano para que resuelva la duda; en la cédula de 15 de julio de 1788, que ofrece el caso práctico de la célebre consulta hecha por la chancillería de Granada al soberano, sobre si debería aplicar las leyes de Partida ó las del Fuero Juzgo en un pleito que pendía ante ella, habiendo suspendido la decision del negocio hasta que recayó resolución del monarca; en la ley 3, tit. 2, lib. 3 de la Nov. Recop., que previene, que cuando ocurra alguna duda en la interpretacion y declaracion de las leyes se recurra al soberano para su interpretacion; en los artículos 86 y 90 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, segun los cuales, cuando á las audiencias les ocurra alguna duda de ley acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oír al fiscal, y con insercion del dictámen de este y de los votos particulares, si los hubiese, consultarán á S. M. por conducto del Tribunal Supremo, el cual dirigirá al monarca con su dictámen estas consultas y hará tambien por sí mismo y en igual forma las que considere necesarias ó convenientes en igual caso.

Los que llevaban la opinion contraria, alegaban en primer lugar, que la ley de Partida y cédula citadas, se referian á la interpretacion que hace el legislador por vía de autoridad en general en solo aquellos casos en que por la oscuridad absoluta de la ley no se puede deducir una explicacion equitativa por medio de la interpretacion usual ó de costumbre ó por la judicial ó de doctrina, segun sentaba Gregorio Lopez en la ley 14 de Partida; que el mismo código de las Partidas establece, ley 5, tit. 2, Part. 1, que en defecto ó en caso de que la ley sea oscura, recurra el juez á la costumbre legítima que sobre aquella materia existiese; que igualmente la ley 11, título 22, Part. 3, dispone, que ningun juez debe recurrir al soberano por excusarse de trabajo, ni por dilatar el pleito, ni por miedo, amor ó desamor que tenga á ninguna de las partes, sino por no saber aplicar el derecho, pues de lo contrario, debería ser penado, disposicion que parece prescribir al juez que recurra á la interpretacion por vía de doctrina; en la regla 56, tit. 34, Part. 2, nota 2, tit. 2, lib. 2 de la Nov. Recop. que permite á los jueces recurrir para la aplicacion de las leyes á la doctrina de los autores de conocida autoridad que interpretaron sus disposiciones, y finalmente, que la ley recopilada y los artículos del Reglamento provisional citados,

solo hablan de la interpretacion auténtica que se hace en general para los casos que ocurran en lo sucesivo, y no para que se aplique á los negocios pendientes.

Añadian en segundo lugar, que aun la facultad concedida por las leyes de Partida y cédula citadas, á los jueces para recurrir al soberano en caso de no existir ley ni jurisprudencia, ni analogía, ni costumbre, ni ninguno de los demás medios que sirven al juez de guía para la aplicacion de las leyes, ofrecia gravísimos inconvenientes y no era conforme con los rectos principios de legislacion, porque si la disposicion que resultaba de la interpretacion auténtica sirviera para decidir las cuestiones sometidas á los tribunales con anterioridad á la existencia de la misma, vendría á tener la ley efecto retroactivo, al paso que se daría al legislador el carácter de juez, puesto que dicha ley no sería con respecto á aquellas cuestiones, una disposicion legislativa, sino mas bien una sentencia.

Estas consideraciones adquirieron mayor fuerza desde que, operada la nueva variacion en el régimen de gobierno y establecida la independencía de los poderes legislativo y judicial, tiene que contenerse cada uno dentro de los límites de sus atribuciones sin invadir las de los demás, y no reune ya el monarca como antiguamente, la soberanía plena, ni en su consecuencia puede invadir las atribuciones de los jueces para decidir á título de interpretar las leyes, un litigio pendiente del fallo de los tribunales. Y en efecto, el art. 226 de la Constitucion de 1812, estableció terminantemente que los jueces no pudieran suspender la ejecucion de las leyes, y el 272 del Código Penal dispuso, que el juez que maliciosamente se negare á juzgar, á pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, fuese castigado con la pena de suspens on, y que incurriera en igual pena el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

No obstante estas disposiciones, todavía se ofrecían dudas acerca de la libre facultad del juez en la aplicacion de las leyes, sin recurrir al legislador, puesto que se consideraba el art. 226 de la Constitucion como una disposicion general que no comprendía el caso de que no existiera ley que aplicar, y que el adverbio *maliciosamente* de que se valía el art. 272 del Código Penal, parecía dar á entender que esta disposicion se refería al caso en que habiendo ley clara ó suficiente que decidiera el punto en cuestion, y comprendiéndolo así el juez, se negara á juzgar con mala intencion, y pretextando infundadamente no existir ley clara ó ser insuficiente.

1077. La nueva ley de Enjuiciamiento civil ha venido á disipar estas dudas. En el art. 61 dispone terminantemente que *no podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito*, y en el art. 332 previene, que si transcurrieren los términos que marca dicha ley para dictar sentencia, las audiencias corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta. Estas disposiciones generales comprenden el caso de que no hubiera ley sobre la cuestion litigiosa, ó fuere oscura é insuficiente la ley que existiere. En el proyecto del Código Civil se contenía

una disposicion análoga, previniendo su art. 12; que el juez que rehusase fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, incurriria en responsabilidad; y el art. 47 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845, contiene sobre esta materia una disposicion, la mas clara, la mas exacta y precisa de todas, á saber, que los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio, á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual debe recaer el fallo.

1078. Asi pues, cuando ocurrieren dudas y dificultades á los jueces ó tribunales sobre la decision de los negocios *pendientes* ante ellos, por no existir ley clara y terminante que aplicar, deberán, segun los principios y disposiciones enunciadas, recurrir á la costumbre con fuerza de ley. si la hubiere; á falta de esta, á la jurisprudencia de los tribunales sobre el caso en cuestion; pues si bien algunos autores creen que antes debe recurrirse á la analogía que á la jurisprudencia, juzgamos mas atinado consultar antes la jurisprudencia, pues que esta decide el caso directamente y no puede dar lugar á duda alguna, y que para ello tuvo presente ya la analogía, si no existiese jurisprudencia, deberá atender á la analogía, esto es, á las leyes que contienen disposiciones sobre casos semejantes ó parecidos al que se ofrece; á falta de analogía, deberá atenderse á la razon natural, y si todavía se ofreciere alguna duda, á la autoridad ú opinion mas fundada de los intérpretes y á los demás ejemplos ó precedentes que han tenido lugar anteriormente y que aun no han constituido jurisprudencia. Cúmplenos advertir, que en los casos indicados de que duden los tribunales sobre el modo de decidir un litigio por falta ú oscuridad de la ley, no rige la regla de que en caso de duda debe ser absuelto el demandado, como en el caso en que aparecen igualmente probados los derechos de ambos litigantes, ó existen respecto de ellos iguales circunstancias; ó en que no resulta la culpabilidad del acusado en las causas criminales; pues en los casos de que tratamos, la duda versa sobre el modo de declarar con arreglo á toda justicia los derechos que desde luego se reconocen á favor de una parte, por lo que el juez no puede por causa de estas dudas absolver al demandado, sino adoptar la decision que crea mas conforme á justicia y equidad, que es en lo que consiste la dificultad del caso de que tratamos. Los jueces inferiores no pueden tampoco hacer consultas á las audiencias ó Tribunal Supremo para decidir en primera instancia por las respuestas que les den los pleitos que penden ante ellos, pues entonces, los tribunales superiores vendrian á conocer de las primeras instancias, contra lo prevenido en las leyes. V. los númeos 450 y siguientes del libro 1.º de esta obra.

1079. Cuando las dudas de ley ó dificultades sobre la legislacion ocurrieren á los jueces ó tribunales, sobre puntos que no se hallasen á la sazón sometidos á su fallo, es cuando podran recurrir al soberano por medio de sus superiores y en la forma que previenen los artículos 86 y 90 expuestos del Reglamento provisional. El monarca entonces propondrá por medio del ministro respectivo, á los cuerpos colegisladores, el proyecto de ley que

juzgue conveniente para hacer una nueva ó interpretar y suplir la antigua, pero siempre por vía de disposicion general y sin referirse á negocios pendientes ni darle efecto retroactivo; por lo demás, el soberano puede expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que juzgue conducentes para la ejecucion de las leyes y para cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

1080. Así, pues, el juez que *maliciosamente* se negare á juzgar á pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó que fuere culpable de retardo *malicioso* en la administracion de justicia, incurrirá en la pena de suspension con arreglo al art. 276 del Código penal; mas si no existiere esta malicia, si solo hubiera negligencia, v. gr. por evitarse el trabajo de estudiar las leyes para poder aplicar una decision arreglada á justicia, será corregido disciplinariamente por sus superiores, segun diremos al tratar de las correcciones disciplinarias.

1081. Adviértase que la doctrina expuesta solo tiene aplicacion en los negocios civiles, pues en los criminales no hay duda que en caso de silencio ó falta de ley, debe el juez abstenerse de todo procedimiento, conforme al art. 2.º del Código penal, exponiendo al gobierno las razones que tenga para creer que el caso que se le ofrece debe ser objeto de la sancion penal para *lo sucesivo*, y que en caso de oscuridad ó ambigüedad de la ley debe decidirse el juez por el partido mas favorable al reo.

1082. Siendo el objeto de las sentencias definitivas determinar los derechos de los litigantes, ó resolver sobre sus pretensiones, no deben contener frases ni palabras oscuras ú ambigüas que puedan originar dudas ó equivocaciones sobre la inteligencia de su contexto y resolucion, porque esto podrá dar motivo á que las partes promovieran recursos innecesarios con notable menoscabo de sus intereses. Por eso dispone la Ley de Enjuiciamiento en el § 1 de su art. 61, que *las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, absolviendo ó condenando de la demanda*, á semejanza de la ley 5, tít. 22, Part. 5, que prescribia «é debe ser dictado el juicio por buenas é apuestas palabras que lo puedan bien entender sin dubda ninguna; como quito ó condenado al demando de toda la demanda ó de cierta parte de ella, segun él entendiere que fue alegado é razonado ante él;» y asimismo conforme disponian las leyes 2 y 15 del mismo título y Partida, la segunda, tít. 15 del Fuero Real, que prevenia, que el alcalde que dé la sentencia sobre aquello que fue la demanda é no sobre otra cosa, é de guisa que dé el alcalde aquel contra quien fuere la demanda por quito ó por vendido; y el art. 91 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil que dispone, que la sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion. Las leyes citadas no hacian mencion del modo de expresarse la resolucion del litigio *declarando*, esto es, limitándose á determinar un derecho que se reclama, v. gr. la filiacion de una persona, ó que el demandado reconozca por hijo suyo al demandante

lo que consistia tal vez en que envolviendo estas declaraciones el cumplimiento de varios deberes, v. gr. los que lleva consigo la paternidad en el caso propuesto, cuando el juez accede á dictar aquellas, aun cuando no se pidan inmediatamente, ó la liberacion de las mismas si el juez las deniega, parece que se hallaba dicha cláusula comprendida implícitamente en las de absolver ó condenar. Mas aun cuando así no se entendiera, porque efectivamente en tales casos es preciso usar de la palabra declarando, puesto que sería impropio valerse de las de absolviendo ó condenado, hallábase comprendida ó autorizada aquella palabra en la ley 5 de Part. citada, que permitia al juez valerse de otras que las de por quito ó condena, puesto que decia, «ó deve poner otras palabras guisadas cuales entendiere que conviene á la demanda que fue fecha;» y en la 15, que decia: «ca estas palabras (las de dar al demandado por quito ó por vencido) ó otras semejantes dellas deben ser puestas en todo juicio afinado, segun que conviniere á la demanda.» Aunque estas cláusulas autorizaban á los jueces para valerse de otras palabras que las de declarar, absolver ó condenar, la práctica las habia adoptado con exclusion de otras, por lo que deben ser las únicas que se usen si se ha de observar en la sentencia el estilo forense.

1083. La condena ó absolucion se dirigen generalmente contra el demandado, mas pueden recaer en el demandante, cuando aquel usó de reconvenccion, ó este sale condenado en costas por aparecer litigante malicioso, en cuyo caso suele tambien condenársele á perpétuo silencio. Puede tambien suceder que en un mismo pleito haya declaracion, absolucion y condena, si hay derechos que determinar, obligaciones ó pagos que cumplir ó satisfacer y responsabilidades de que librar.

1084. La condena ó la absolucion, deben ser de la demanda, porque esta es la que sirve de guia para la sentencia por ser la primera peticion del juicio, y en su consecuencia, haberse podido observar respecto de ella la citacion y traslado al contrario, y todas las demás solemnidades y procedimientos que prescribe la justicia. V. la ley 16, tit. 22, Part. 3.

1085. Antiguamente, además de la absolucion de la demanda, se conocia tambien la absolucion de la instancia, esto es, la absolucion, no de la reclamacion que se hacia al demandado ó de la cosa que se le pedia, absoluta ó perpétuamente, sino tan solo del pleito ó procedimientos á la sazón promovidos. Esto se verificaba cuando no aparecian méritos bastantes de las pruebas practicadas para condenarle ni absolverle libremente, y no obstante arrojaban los autos los necesarios para persuadirse el juez de la injusticia ó justicia de las reclamaciones ó defensas litigantes, aunque no por un pleno convencimiento. En estos casos podia el demandante volver á entablar nuevo pleito contra el mismo demandado, ó reclamarle la misma cosa que lo pidió en el primero, si habia encontrado nuevas pruebas en que fundar su accion. Este procedimiento se creia apoyado en nuestras leyes de Partida, pues si bien la 15, tit. 22, Part. 3, declaraba «no ser valedero el juicio en que non es dado al demandado por quito ó por vencido,» esta ley se entendia en sentido absoluto y para la generalidad de casos, y aun

no faltaban intérpretes que la citaban en apoyo de la doctrina que exponian sobre que «cuando el actor probare otra diferente cosa de la que por él fue mandada *se ha de absolver al reo de la instancia* del juicio, porque no se puede hacer otra sentencia.» Véase á Hevia Bolaños en su Curia Filípica, parte 1.<sup>a</sup>, § 18, núm. 7. Sin embargo, en el párrafo siguiente sentaba este mismo autor, que «en las causas civiles, ora pruebe ó no el actor, no debiendo ser condenado el reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia, sino absuelto y dado por libre definitivamente de la demanda,» como consta de las leyes 45, tit. 2, y 1, tit. 14, Part. 3. Juzgábase, pues, apoyarse el procedimiento de la absolucion de la instancia en la ley 9, tit. 22, Partida 3, que dice, que si el juez fallare en los autos quel demandador non oviera plazos guisados en que pudiese probar su intencion, *ó entendiese otra dubda en ellos porque non se atreviese á dar juicio*, entonces puede quitar al demandado que non sea tenuto de responder al demandador *en razon* de aquellos actos que pasaron por este pleito, mas non le deve dar quito de aquella cosa quel demandaba. Véase tambien la glosa 4.<sup>a</sup> de Gregorio Lopez á dicha ley. En esta ley se fundaba Hevia Bolaños para decir, que cuando por defecto de la solemnidad y orden del juicio y autos del ó duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absolver y dar por libre en todo definitivamente, sino solo absolver de la instancia del juicio, porque cuando se hace esta absolucion de la instancia se puede volver á poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos pasados, sino solo los instrumentos reproduciéndolos de nuevo. Sin embargo, habiendo dictado el Tribunal Supremo de Justicia una sentencia, con fecha 27 de noviembre de 1849, en un recurso de nulidad interpuesto por los vecinos del lugar de Ardanaz, por haberse absuelto de la instancia al duque de Alba, en un pleito promovido por dichos vecinos sobre que se declarase haber cesado la exaccion de cierto pecho desde la publicacion de la ley de 26 de Agosto de 1757, en cuya sentencia declaró haber lugar al recurso por no absolverse de la demanda al expresado duque, sino solamente de la instancia, fundándose en que, segun la ley 15, tit. 22, Part. 3, no es válido el juicio en que no se absuelve ó condena al demandado, la práctica ya vacilante sobre esta materia, se vigorizó para declararse uníformemente contra la absolucion de la instancia con dicha sentencia, no obstante que el caso á que se referia no parecia ser de aquellos en que pudiera tener lugar dicha absolucion. Véase tambien la sentencia de 8 de febrero de 1855, primer considerando. Para esta determinacion y práctica ha podido influir el considerarse los graves perjuicios que se seguian, no solamente á los particulares en el pleno goce de sus propiedades y derechos, sino aun al libre ejercicio del comercio, de dejar en suspenso, digámoslo así, el resultado de los litigios, y amenazadas de continuo las propiedades, por la exposicion de poderse abrir dichos juicios de nuevo, consumiendo á veces el valor de las fincas en el pago de las costas. Estas razones y antecedentes y el haber prescrito la nueva ley de Enjuiciamiento una disposicion general sobre que la sentencia debe ser condenando ó absolviendo de la demanda, sin prevenir

nada sobre la absolucion de la instancia, son motivos suficientes para opinar que la nueva ley ha ratificado la práctica anterior, y tal es la opinion general de los intérpretes, no obstante consignar lo contrario los Sres. Laserna y Montalvan en su Tratado de procedimientos judiciales.

1086. La conformidad de la sentencia con la demanda ha de ser refiriéndose exactamente á las personas que litigaron, al objeto sobre que se litigó, al motivo que se expuso y á la razon que se dedujo. Debe ser tambien conforme á derecho, ha de recaer sobre cosa cierta y no ha de excederse de lo pretendido.

1087. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos, artículo 62 de la ley. Esta disposicion es una aclaracion y consecuencia de la del art. 61, pues mal podria ser la sentencia clara y precisa, si en ella se confundieran é involucrasen los diversos puntos litigiosos, de modo que dudase sobre á cuál de ellos se referian la declaracion, absolucion ó condena.

1088. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, como sucederá si se demandasen, además de la cosa ó de la obligacion objeto principal del pleito, y fuera justa esta peticion por referirse á los casos en que la autoriza el derecho civil, no se hará la condena en general, sino que se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion; art. 65 de la ley; esto debe hacerse con arreglo á lo que resulte del exámen de las pruebas presentadas por las partes ó mandadas practicar por el juez por autos para mejor proveer. El fundamento de esta disposicion adoptada en nuestras leyes anteriores se halla consignado en la ley 6, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop., que dice: «porque de la condenacion que nuestros oidores hacen general de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidacion de ellos á contadores, se han seguido muchos gastos á las partes, porque de nuevo se torna el pleito sobre la liquidacion, en que se tornan á dar otras sentencias de vista y revista, para evitar lo susodicho, mandamos, que de aquí adelante los oidores en las sentencias que dieren en que haya de haber dicha condenacion de frutos, los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir á contadores.» El mismo fundamento se alegaba en la ley 7, que prescribia que los jueces tasaran los frutos ó intereses ó hicieran «toda la aclaracion que conviniere y hobiere lugar de se hacer.» La ley 6 añadia, que se publicara dicha tasacion para que los letrados y las partes hicieran sobre ella las probanzas que les conviniese. Mas segun la nueva ley al ejecutarse la sentencia, si la condena se refiriese al pago de cantidad ilíquida proveniente de frutos, la cual regularmente se hace de los frutos percibidos y que se debieran percibir desde la contestacion de la demanda, se obligará al deudor á practicar la liquidacion con arreglo á las bases fijadas en la sentencia y dándose vista de ella al acreedor: si este no se conformase, oirá el juez á entrambos ó á sus defensores en juicio verbal, donde se presentarán las pruebas sobre los hechos en que no estuviesen de acuerdo y dictará sentencia fijando la can-

idad que debe abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas; y si la condena se refiriera al pago de cantidad ilíquida proveniente de perjuicios, presentará el que la haya obtenido al ejecutarse aquella, relacion de los mismos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria y dándose vista de ella al condenado, se procederá conforme lo dicho para el caso anterior: asi lo determinan los artículos 898 al 906 y los 910 y 911 que expondremos al tratar de la ejecucion de las sentencias.

Estas disposiciones son aplicables al juicio ordinario y demás que se rigen por sus reglas; mas no á los demás que tienen reglas especiales, como el interdicto de retener, respecto del cual determina el art. 707 el modo de fijar el importe de la condena de frutos, daños y perjuicios.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, esto es, ni fijar el importe de los frutos, intereses, daños ó perjuicios en cantidad líquida, ni esablecerse las bases para la liquidacion, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio, que deberá ser el civil ordinario, de mayor ó de menor cuantía ó verbal segun el importe de la reclamacion (V. el núm. 416 y siguientes del lib. 1.º de esta obra) se fije su importancia. §. 2.º del art. 65 de la ley.

1089. Los jueces y magistrados tienen tambien en el dia obligacion de fundar las sentencias. La nueva ley ha restablecido nuestras antiguas leyes que asi lo prevenian, derogadas por otra recopilada, no obstante las grandes ventajas que de motivar los fallos resultan, tanto para los litigantes cuanto para la causa pública, por la uniformidad de la jurisprudencia, segun hemos expuesto en los números 287 y siguientes de la Introduccion de esta obra. No solamente en nuestras antiguas leyes, sino aun en el Derecho romano encontramos sancionada la doctrina de fundarse las sentencias, pues si bien es cierto que las pronunciadas por el *judex*, simple ciudadano, en materia civil, no se fundaban generalmente, y que *Séneca* recomendaba esta práctica por creer que daba mayor autoridad á los fallos, y que los revestia del carácter de oráculos de justicia, *velut emissa divinitus vox sit, jubeat, non disputet*, los censores estaban obligados á fundar las sentencias en materia penal, segun se ve por la ley 1, §. 1, Dig. *quæ sent. sine appellat rescind.* Tambien nuestros intérpretes sostenian la utilidad de fundarse los fallos. El adicionador del Febrero al hacerse cargo de la real cédula de 25 de junio de 1778 que lo prohibia, se expresaba en estos términos, que reproducia en su nueva reforma el Sr. Tapia: «En otros países se ha mandado lo contrario, creyéndose muy conveniente para evitar los malos efectos del arbitrio judicial, que los jueces precisamente funden sus sentencias con las leyes, de modo que estas sean las premisas y aquellas la consecuencia. Asi la justicia en estas naciones no queda en presuncion, y las partes tienen la satisfaccion de saber que los jueces son justos, pues que deciden por las leyes y no por su opinion particular ó la de otros. Será siempre perjudicial que la autoridad ocupe el lugar de la razon, especialmente en los juicios, donde cada interesado que liiga de buena fe se esfuerza por demostrar la suya, y si no se le demuestra que no la tiene callará pero no quedará

satisfecho ni convencido.» Esta práctica se habia ya sancionado por nuestros legisladores modernos en materia mercantil, penal y administrativa, asi que la nueva ley de Enjuiciamiento no ha hecho mas que uniformar la legislacion en este punto.

1090. En su consecuencia, dispone en su art. 333, que *las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos serán fundadas*. Esto se entiende aun respecto del voto del magistrado que hubiere opinado de distinto modo que la mayoría, pues segun el art. 60 de la ley, deberá ser *fundado* y se escribirá *á continuacion de la misma sentencia*. En su redaccion se observarán las reglas siguientes: 1.º *Principiará el juez expresando el lugar y fecha en que se dicte el fallo*. 2.º *Consignará despues lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica y en los de ampliacion, si los hubiere habido, en párrafos separados que principiarán con la palabra RESULTANDO*. 3.º *A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien que empezarán con la palabra CONSIDERANDO, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables*. 4.º *Pronunciará por último el fallo en los términos prevenidos en el art. 61 y siguientes de esta ley*.

1091. El objeto de estas disposiciones es que consten en la sentencia tanto los puntos de hecho como los de derecho (ó cuestiones que presenta la aplicacion de la ley á los hechos) sobre que versa el litigio. Por tanto, si despues de los escritos de ampliacion se hubieren alegado nuevos hechos, pruebas ó fundamentos legales, como puede hacerse en algunos casos que expondremos en su juicio respectivo (V respecto al juicio ordinario el artículo 276); tambien deberán consignarse aquellos en la sentencia. Los motivos ó fundamentos para que se consideren tales, deben referirse á los puntos que constituyen el litigio y consistir en una razon legal que demuestre la justicia ó injusticia de ser ó no admisibles. No se considerarán por lo tanto verdaderos motivos los que solo se refieren á esta declaracion sin dar la razon ó motivo que estriva, como si se dijera: «Considerando que la excepcion alegada por el demandado *no es justa*,» porque en tales casos habria una peticion de principio, segun el lenguaje didáctico, que podria aplicarse á todos los pleitos y á todas las cuestiones. Cuando los puntos litigiosos fuesen varios, no se considerará fundada la sentencia respecto del uno porque lo esté en cuanto al otro, á no ser que aquel se considere como accesorio y esté como corolario. La sentencia de apelacion que confirme otra de primera instancia, no se considera suficientemente fundada por el solo hecho de confirmar aquella; pero bastará que adopte los fundamentos de la primera, porque se identifica con ella. V. Boucenne, *Theorie de la procedure civile*, cap. 8, núm. 94.

1092. Algunos intérpretes advierten sobre el art. 333 de la ley, que omite si debe expresarse en la sentencia los nombres de los litigantes, sus procuradores y abogados y sus respectivas pretensiones, á lo que pudiera tambien añadirse la omision de lo acordado. Asi lo expresa en efecto el re-

glamento del Consejo Real, disponiendo que en la providencia motivada, debe expresarse: 1.º el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que litigan y los nombres de sus abogados defensores; 2.º las pretensiones respectivas, las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiera propuesto; 4.º lo acordado en consecuencia por el Consejo. Mas en nuestro concepto deben entenderse implícitamente comprendidas dichas circunstancias en el art. 333, puesto que se refiere al contenido en los escritos de réplica, dúplica y ampliacion, y que se remite en el núm. 4.º á lo prevenido en el art. 61 y siguientes de la misma sobre las cualidades y circunstancias que deben comprenderse en las sentencias.

1093. Pronunciada la sentencia definitiva ó con fuerza de tal por el juez, cesa su jurisdiccion, por lo que no puede variarla ni enmendarla, aun cuando conociese que no la pronunció con arreglo á justicia, por equivocacion ó por otra causa. Asi lo disponian las leyes 3 y 4, tít. 22, Part. 3 y la 39, tít. 1, lib. 5 de la Nov. Recop., y lo ratifica el art. 77 de la de Enjuiciamiento, disponiendo, que *ni los jueces ni los tribunales pueden variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio*. Las leyes citadas tambien admitian esta excepcion, y la 3 de Partida enumeraba como puntos en que el juez podia enmendar ó enderezar el juicio que hubiese dado sobre la cosa principal en lo relativo á la mencion de frutos y rentas de la cosa litigiosa, á la condena de costas á la parte vencida (debiendo hacerlo) ó á lo que hubiese juzgado sobre estas cosas mas ó menos de lo que por derecho debia. La nueva ley faculta al juez para aclarar ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio, por lo que no podrá hacer ninguna enmienda que altere el sentido primitivo de su sentencia, ni referirse á puntos no discutidos en el pleito, á no ser que fuesen accesorios y como consecuencias de los discutidos. La ley de Partida facultaba al juez para hacer dichas aclaraciones de oficio en el mismo dia en que dió la sentencia; mas la nueva ley dispone, que *esto solo podrán hacerlo, los jueces, á instancia de alguno de los litigantes que lo haya solicitado dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia*. Adviértase que el art. 77 se refiere á las aclaraciones ó enmiendas que puede hacer el mismo juez ó magistrado que pronunció la sentencia, y no á la facultad de los tribunales ó jueces superiores para enmendar ó revocar esta con motivo de apelacion ú otro recurso, y asimismo que solo trata de las aclaraciones ó enmiendas que puede ó no hacer el juez ó magistrado en la sentencia á instancia de parte presentada ante el mismo que la pronunció, y no en virtud de reposicion pedida por la parte, ó por devolversele los autos para este efecto á consecuencia de recurso de casacion, etc.

1094. La sentencia que ha sido *pasada en autoridad de cosa juzgada* ó que adquiriera fuerza irrevocable por haberse dictado válidamente ó sin que haya lugar á nulidad ó casacion, en juicio contradictorio, y por no haber apelacion de la misma ó haberse consentido aunque la hubiera por no ape-